



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0565
RADICADO N° 2021/00240/00

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el señor LUIS ALBEIRO ACEVEDO BEDOYA, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e imprimir el trámite del proceso verbal a la demanda promovida por LUIS ALBEIRO ACEVEDO BEDOYA en contra de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., Y PROMOTORA INMOBILIARIA PROYECTO ITAGÜÍ SAS.

SEGUNDO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, previa notificación de este auto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 y ss. CGP. Además, se puede efectuar la notificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

TERCERO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co;

De igual manera, para que, luego de perfeccionarse la medida cautelar, remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o

actuaciones que realicen (art. 3, del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, parágrafo, del decreto 806 de 2020. De ahí que *“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

CUARTO: Fijar la suma de \$35.360.340 como valor de la caución para decidir sobre la medida cautelar. La clase de la caución será una de las que prescribe el artículo 603 CGP y será otorgada en un término de diez días, luego de notificarse esta providencia por anotación en estados electrónico.

QUINTO: Reconocer personería al doctor LUIS ALFONSO BEDOYA OQUENDO para representar al demandante como apoderado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c53bf70c2c186053a7dcc74a2e740f7ef53ae6860774f8b57899d1c9f58b42

Documento generado en 16/11/2021 04:22:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**